

STS 12 enero 2009

(= sumisión jurisdiccional, litigación en USA y *punitive damages*)

Cuestiones:

1º) ¿Qué consecuencias produce el incumplimiento de la cláusula de sumisión jurisdiccional y sumisión legal pactada por las partes en el contrato?

2º) En opinión del tribunal, ¿qué relevancia tienen en el presente supuesto los *punitive damages* existentes en la legislación norteamericana?

3º) ¿Qué normas de Derecho internacional privado son aplicables en el presente caso?

4º) ¿Qué cuestiones relacionadas con el “orden público internacional” suscita el presente supuesto?

STS 12 enero 2009

(= sumisión jurisdiccional, litigación en USA y *punitive damages*)

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO - Resumen de antecedentes. 1. En los artículos 6 y 14, respectivamente, del Contrato llamado «de participación en Planet Barcelona, S. L.», suscrito en 15 de marzo de 1995 entre The Travelstead Group Spain, S. A. y Usa Sogo Inc. se establecía:

a) La posibilidad de que pueda transferirse un porcentaje de la participación de The Travelstead Group Spain, S. A., en Planet Barcelona, S. L., a D.Ángel Jesús, bajo la condición de que el Sr.Ángel Jesús«formalice una copia de este contrato y por tanto asuma las obligaciones de The Travelstead Group Spain, S. A. según el presente documento». La participación hasta el 65%, estaría controlada por el Sr.Federicoo la persona que éste designase.

b) Bajo la rúbrica «Jurisdicción y Derecho aplicable», que «[e]ste contrato y los

derechos y obligaciones de las partes del presente documento deberán interpretarse de acuerdo con el Derecho español. Cualquier disputa o reclamación deberá someterse a los Tribunales de Barcelona, España».

2. El 16 de enero de 1996 D.Ángel Jesús, por acuerdo del Consejo de Administración, se convirtió en administrador de Planet Barcelona, S. L. Se acordaron dos enmiendas del contrato, una en 26 de febrero de 1996 y otra en 18 de abril de 1996, en ambos casos señalando la vigencia de las «leyes de los Tribunales de Barcelona, España».

3. No obstante la sumisión a los tribunales de Barcelona, el 5 de junio de 1997 D.Ángel Jesús presentó ante los Tribunales de Florida (Estados Unidos de América), contra Usa Sogo Inc. y otros, demanda por la que solicitaba 455 millones de dólares más intereses y costas correspondientes, por daños y perjuicios causados por la conducta de Usa Sogo Inc.

4. En 17 de junio de 1999, la demanda fue desestimada, por aplicación de la cláusula 14 antes transcrita. No prosperó la apelación planteada. Pero no se estimaron motivos para considerar la apelación irracional o frívola, con condena a los apelantes a las sanciones correspondientes.

5. Usa Sogo Inc. reclamó ante los tribunales españoles, como daños ocasionados por el demandado, una compensación por el importe de los gastos ocasionados por las minutas de los abogados, fijando la cuantía del pleito en 139 186 072 pesetas, alegando la mala fe del demandado, que pretendió una condena por reclamación de punitivos damages [daños punitivos], así como que su actuación no requería prueba de dolo o culpa, sino que basta subrayar que se produjo de modo que contravenía el tenor de la obligación asumida, a lo que se opuso el demandado alegando que la única consecuencia del incumplimiento del pacto ha de ser el rechazo de la demanda, pues se trata de una cláusula de carácter procesal autónoma cuyo cumplimiento o incumplimiento no depende de las demás obligaciones del contrato.

6. El Juzgado de Primera instancia desestimó la demanda por entender que el incumplimiento de la cláusula no se incardina en los incumplimientos contractuales, pues se trata de una cláusula de carácter procesal que no forma parte del contenido negocial del contrato.

7. La Audiencia Provincial confirmó esta sentencia (excepto en lo relativo al pronunciamiento sobre costas en la primera instancia) por entender, esencialmente, que: a) no cabe equiparar los efectos del incumplimiento de pactos del negocio jurídico patrimonial y del incumplimiento de pactos adjetivos, como lo es el de sumisión a determinados órganos jurisdiccionales; b) la indemnización prevista en el Derecho sustantivo por la contravención en el cumplimiento de las obligaciones se refiere a las que forman parte del sinalagma genético y funcional, no a las derivadas de pactos accesorios sobre jurisdicción y competencia, que la ley procesal sanciona con la desestimación de la demanda y con la condena en costas; c) las costas, daños y perjuicios ocasionados por los procedimientos judiciales seguidos ante los tribunales de los Estados Unidos han hecho nacer créditos en favor de los litigantes, cuya causa de pedir es la existencia de esos litigios y no el pacto de sumisión, que no alcanza a aquellos, y cuyo conocimiento corresponde según la jurisprudencia a los tribunales que han conocido del litigio sin vinculación a los pactos entre las partes.

SEGUNDO - Enunciación del motivo segundo. El motivo segundo de casación

se introduce con la siguiente fórmula:

«Al amparo del art. 477, número 1 y número 2, 3.º, por infracción legal e interés casacional al considerarse infringidos el art. 1101 en relación con los arts. 1256 y 1258 y concordantes CC, así como la doctrina jurisprudencial respecto a la indemnización de daños y perjuicios, especialmente en lo que se refiere a la interposición abusiva de un procedimiento judicial, como se desprende de las SSTs de 28 de febrero de 1959, 5 de enero de 1977 y de 5 de noviembre de 1982, entre otras, las cuales se acompañan a los efectos del art. 481.2 LEC.»

El motivo se funda, en síntesis, en que: a) la sentencia, no obstante reconocer la existencia de un incumplimiento contractual, descarta la procedencia de la indemnización ignorando que las partes se sometían no solo al fuero de los Tribunales de Barcelona, sino también al Derecho español, a pesar de lo cual el demandado reclamó ante un Tribunal de los Estados Unidos de América una cifra desproporcionada a título, desconocido en el Derecho español, de punitive damages o daños punitivos; b) las cláusulas de sumisión constituyen un pacto negocial susceptible de ser cumplido o incumplido en aplicación de la regla general del artículo 1101 CC; c) con arreglo a este régimen, la indemnización es procedente por haberse producido una contravención de lo pactado; d) los Tribunales de Florida no se podían pronunciar sobre las consecuencias indemnizatorias del incumplimiento de la cláusula de sumisión, pues debe distinguirse entre las costas procesales y las consecuencias económicas dañosas derivadas de una utilización abusiva de procedimiento con la finalidad de conseguir la aplicación de una ley sobre el fondo que las partes habían excluido mediante pacto, y, además, los gastos de abogados no se incluyen en los Estados Unidos de América en las costas, y han de reclamarse en un procedimiento declarativo separado, interpuesto ante los Tribunales competentes; e) la reclamación del cumplimiento por equivalencia se funda en la promoción de un pleito sin justa causa, que es un supuesto de abuso de derecho, el cual, según la jurisprudencia determina la obligación de indemnizar los daños causados como consecuencia de las actuaciones judiciales.

El motivo debe ser estimado.

TERCERO - Responsabilidad por perjuicios derivados del incumplimiento del pacto de sumisión a tribunales de un país y de aplicación de su Derecho.

En el caso, se ha concertado entre las partes un pacto específico respecto del Derecho aplicable a la relación establecida entre ellas y respecto del fuero de los Tribunales a los que hay que acudir en el supuesto de desavenencia. Este pacto, al aplicarse Derecho español (ahora, artículo 54.1 LEC), determina la competencia territorial, por aplicación del artículo 56 LEC 1881, vigente en el momento del pacto, y aplicable al litigio por razón de las reglas de Derecho transitorio (principio tempus regit actum [el tiempo rige el acto], DT 1.ª CC). El pacto de sumisión expresa a determinado fuero es obligatorio entre las partes y su específica naturaleza no dispensa del deber de ajustarse a lo convenido en las actuaciones posteriores.

El incumplimiento de las obligaciones válidamente establecidas (artículos 1091 y 1258 CC) por omisión de la prestación en el tiempo convenido, o por ejecución defectuosa, genera la responsabilidad del deudor, que se traduce en la indemnización de los daños y perjuicios (art. 1101 CC).

La cuestión que debe resolverse, en consecuencia, es si estamos en presencia de un incumplimiento contractual que determinó perjuicios indemnizables.

Han sido aceptadas por la sentencia recurrida las alegaciones de la parte demandada, en el sentido de que el pacto de sumisión es adjetivo, y no forma parte del «contenido negocial» ni del «sinalagma genético y funcional», sino que se trata de un pacto subsidiario cuyo incumplimiento se resolvería con la desestimación de la cuestión de competencia y, si procede, con la imposición de costas, pero no generaría un crédito de reparación, pues tal crédito únicamente nacería de la condena en costas por parte del Tribunal ante el que se desarrollara el procedimiento.

Esta argumentación no puede ser aceptada. El pacto de sumisión a fuero y de determinación del Derecho aplicable tiene un significado propio y comporta específicas consecuencias en el ámbito del proceso. Sin embargo, incorporado a la relación contractual como una más de las reglas de conducta a que han de atenerse las partes, genera un deber, aunque pueda entenderse accesorio, cuyo incumplimiento, a efectos de determinar su trascendencia desde el punto de vista de la responsabilidad contractual, debe valorarse en relación con la significación que el incumplimiento defectuoso pueda tener en la economía de la relación obligatoria, pues esta Sala viene declarando, especialmente a efectos del ejercicio de la acción resolutoria, que son incumplimientos sustanciales aquellos que, independientemente de su significación formal, determinan la frustración del fin económico del contrato para una de las partes (SSTS 27 de junio de 1955, 30 de mayo de 1990, 11 de julio de 1991, 14 de octubre de 1992, entre otras).

Desde esta perspectiva, la elección de Derecho aplicable y del fuero competente pueden haber sido decisivos, en el caso, para la voluntad de establecer la relación, con clara trascendencia en la economía contractual, habida cuenta de que la aplicación del Derecho español establece un marco contractual determinado desde la perspectiva de la valoración del daño (pues se excluyen los daños punitivos, admisibles en el Derecho de los Estados Unidos de América), y apunta a una valoración de las costas procesales por honorarios de abogado de muy distinto alcance. El consciente incumplimiento del pacto, al presentar demanda en la que se solicita la aplicación del Derecho de los Estados Unidos de América, ante un tribunal de esta República, en reclamación de una importante cifra por «daños punitivos», ha determinado la necesidad de defensa, generando costes que desbordan el marco previsible en el desarrollo normal o patológico de la relación contractual.

La Sala de instancia niega la relación de causalidad entre el incumplimiento del pacto de elección de Derecho aplicable y de sumisión a fuero y el coste que se reclama como daño, pues considera que este coste corresponde al procedimiento seguido ante los tribunales de Florida y sólo el tribunal ante el que se ha seguido puede determinar su pago en calidad de costas del procedimiento. Sin embargo, los honorarios de abogado y otros gastos no son tratados como costas ante aquella jurisdicción, y, en cuanto a los gastos que soportan esta calificación, criterios de imputación objetiva autorizan a considerarlos como una consecuencia causal del incumplimiento de la cláusula de sumisión, pues la demanda presentada ante una jurisdicción territorial distinta de la pactada por conceptos cuya invocación sólo es admisible ante aquella, los cuales podían determinar una cuantía mucho más elevada que la previsible según el Derecho aplicable

a tenor del contrato imponían a la hoy recurrente la carga de la defensa. La reclamación de las costas ante los tribunales americanos ha de entenderse como producto de la pretensión de resarcirse parcialmente de los daños sufridos. La decisión de aquellos tribunales de no imponer las costas produce efectos en el terreno procesal, pero no es óbice para la reclamación de los daños por razón del incumplimiento contractual en un procedimiento ad hoc, en el que la estimación de la petición de costas por el Tribunal de los Estados Unidos de América no hubiera tenido otro efecto que la disminución de la cantidad susceptible de ser reclamada.

CUARTO - Estimación del recurso. Según el artículo 487.2.º LEC, si se trata de los recursos de casación previstos en los números 1.º y 2.º del apartado 2 del art. 477, la sentencia que ponga fin al recurso de casación confirmará o casará, en todo o en parte, la sentencia recurrida.

Estimándose fundado el recurso, procede, en consecuencia, casar la sentencia recurrida y estimar la demanda en los términos que resultan de los siguientes razonamientos:

1) Usa Sogo Inc. formula su reclamación manifestando que los gastos que reclama importaron 869 912,95 dólares USA, y solicita que se declare que el demandado ha incumplido, de mala fe y con abuso del derecho, incumplimiento mediante un «actuar doloso»; por lo que postula la condena «a indemnizar [...] mediante el pago de la compensación económica en la cuantía que se fije en sentencia o en el trámite de su ejecución» por los conceptos descritos en la demanda o los que resulten acreditados. Tales conceptos se ciñen a los honorarios satisfechos, por la cantidad antes señalada. Se fija la cuantía del pleito en la cantidad de 139 186 072 pesetas, cantidad en que se estima el contravalor en pesetas de los dólares pagados, a 160 pesetas por dólar USA.

2) La referencia a un incumplimiento doloso ha sido formulada manejando conceptos heterogéneos relacionados con el dolo, la mala fe y el ejercicio abusivo del derecho a litigar. La responsabilidad por incumplimiento doloso implica la extensión de la indemnización a la reparación de daños no previsibles ni conectados al incumplimiento por una relación de causalidad estricta, lo que, en los términos en que se expresa el artículo 1107 II CC, puede comportar una reparación integral más allá del carácter previsible de los daños producidos.

3) No es necesario, sin embargo, deslindar, en el caso presente, entre ejercicio abusivo del ius litigandi [derecho a litigar], incumplimiento del pacto de sumisión, y responsabilidad por dolo o por culpa. En efecto, los daños cuya reparación se solicita son previsibles y se conectan causalmente con el incumplimiento, como se ha visto, según criterios de imputación objetiva de carácter general.

4) Debe aceptarse la cuantía, por aplicación de los principios de rogación y congruencia, de 139 186 072 pesetas. La suma debe fijarse con arreglo al contravalor en euros de la cantidad pagada en dólares, de acuerdo con lo probado, pero siempre que no exceda la cantidad en que se ha fijado la cuantía del procedimiento.

De conformidad con el artículo 398 LEC, en relación con el artículo 394 LEC, no procede imponer las costas de primera instancia, dada la dificultad del tema, que provoca dudas de Derecho constatadas en la argumentación y en las posiciones adoptadas por la

sentencia de primera instancia y de apelación. En cuanto a la apelación y la casación se imponen a la parte demandada las costas causadas por el recurso que interpuso por vía de adhesión. No se imponen las causadas por el recurso de apelación interpuesto por Usa Sogo Inc. ni se imponen las del recurso de casación.

Por lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad conferida por el pueblo español y su Constitución.

FALLAMOS

1 Ha lugar al recurso de casación interpuesto por la representación procesal de Usa Sogo Inc. contra la sentencia de 12 de junio de 2001 dictada por la Sección 12.^a de la Audiencia Provincial de Barcelona en el rollo de apelación 1330/2000, cuyo fallo dice:

«Fallamos. Con desestimación del recurso interpuesto por la representación procesal de Usa Sogo Inc actor, y con estimación del motivo de impugnación que por adhesión, formuló la representación procesal del demandado D.Ángel Jesús, contrasentencia recaída el 27 de octubre de 2000 en menor cuantía 625-99 del Juzgado.^o 52 de Primera Instancia, debemos revocar y revocamos parcialmente la indicada sentencia, solo en cuanto al pronunciamiento referente a las costas causadas en la primera instancia, que se impone expresamente a la parte actora Usa Sogo Inc, confirmando el resto de los pronunciamientos contenidos en la referida sentencia.

»Las costas de la alzada procedimental se imponen igualmente a la parte actora y recurrente principal».

2 Casamos la expresada sentencia, que declaramos sin valor ni efecto alguno.

3 En su lugar, con estimación del recurso de apelación interpuesto por la representación de Usa Sogo Inc., y desestimación del motivo formulado por D.Ángel Jesús por vía de adhesión, contra la sentencia dictada el 27 de octubre de 2000 por el Juzgado de Primera Instancia de Barcelona.^o 52, en juicio de menor cuantía n.^o 625/1999, revocamos íntegramente la sentencia apelada y, estimando sustancialmente la demanda formulada por Usa Sogo Inc., declaramos que el demandado D.Ángel Jesús ha incumplido la cláusula de elección de la norma aplicable y sumisión a fuero contenida en el contrato suscrito en 15 de marzo de 1995 entre The Tralvelstead Group Spain, S. A. y Usa Sogo Inc., después aceptado y suscrito por el expresado demandado, quien, actuando en todo caso culposamente y de mala fe, ha ocasionado daños a la actora; y, en consecuencia, debemos condenar y condenamos al demandado D.Ángel Jesús a indemnizar a la actora mediante el pago de la cantidad en euros que equivalga a la de 869 912, 95 dólares USA al cambio del día de la fecha de esta sentencia, cantidad que en ningún caso será superior al contravalor en euros de 139 186 072 pesetas.

4 En cuanto a las costas de la apelación, se imponen a la parte demandada las causadas por el recurso formulado por vía de adhesión, y no se verifica imposición de las causadas por el recurso de apelación formulado por la actora.

5 No ha lugar a la imposición de las costas causadas en el recurso de casación.
